

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Trece (13) de octubre de Dos mil veintidós (2022)**

Referencia: **PETICIÓN DE HERENCIA**  
Radicación: **2021 579**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la demandada MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN en contra del auto de fecha 29 de septiembre del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

Expone la recurrente los siguientes reparos en contra de la providencia censurada:

Que no es poseedora del bien inmueble solicitado en restitución, por cuanto el bien ha sido objeto de una batalla legal de aproximadamente 6 años, encontrándose aún vigente el registro de inscripción de demanda del proceso reivindicatorio adelantado por ella heredera en contra de Mercedes Sierra de Cristancho y Juan Bautista Sierra Cristancho, razón por la cual no puede ser objeto de demanda.

Que con la pretensión de adjudicar a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación en el proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaria 55 de Bogotá, mediante Escritura Pública N° 1880 de fecha de 29 de diciembre de 2017, olvida la demandante que de la masa sucesoral también hacen parte las cuotas sociales correspondientes a la participación societaria del causante en la sociedad ALASKA LTDA, por lo que fue necesario hacer 3 modificaciones adicionales a esa escritura inicial y, a la fecha, aun no se ha obtenido su liquidación, por lo que continúan usufructuando de ella los demandados en proceso reivindicatorio.

Que al igual que ocurre con el lote de terreno solicitado, no es poseedora, ni titular, ni ha recibido utilidad alguna de la mencionada sociedad en el porcentaje de participación del causante, quien es su progenitor.

Que la actora esgrime unos supuestos de hecho, pruebas y argumentos que fueron objeto de análisis en el proceso de impugnación y filiación, en el cual no se solicitó efectos patrimoniales, por lo que solicita *"tener en consideración la legitimidad que le asiste a la parte demandante para el ejercicio de la presente acción"* y, en su lugar, rechazar la demanda.

Por otro lado, la parte demandante descorrió en término el acto de impugnación señalado líneas arriba de la siguiente manera:

Aduce que los argumentos de la recurrente carecen de sustento jurídico, comoquiera que se trata de situaciones fácticas que no se enmarcan en el presupuesto legal para inadmitir o rechazar la demanda, asuntos que deben ser decantados al interior del proceso, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente a fin de desvirtuar las aseveraciones que realiza.

Agrega que el tema societario no es objeto de petición dentro del presente asunto, por lo que tampoco existe asidero alguno para que se deba reponer el auto que admite la demanda, e insiste en que tales situaciones fácticas serán resultas en la sentencia con el acervo probatorio arrojado al líbello con el que se demostrará si tuvieron la posesión del inmueble objeto de petición o si la tuvieron un tiempo y después lo vendieron.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que en este caso, es el auto de fecha 10 de junio del 2021, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.* (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial confirmará el proveído censurado, por las razones que se pasa a exponer.

El art. 82 del Código General del Proceso establece cuáles son los requisitos para la presentación de demanda y, a su vez, el art. 90 ibidem señala taxativamente las causales de inadmisión y rechazo de la demanda.

De otra parte, la acción de petición herencia se encuentra normada en el art. 1321 del C.C., que a la letra dice:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

A su vez el art. 1325 del C.C., establece: “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables **que hayan pasado a terceros** y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.” (Se resalta)

Al respecto, en sentencia SC1693-2019 del 14 de mayo de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia señaló: “Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil (...)”.

Aunado a lo anterior, en sentencia proferida por la Sala en cita el 5 de agosto de 1993 por el MP: Héctor Marín Naranjo, Rad.- Expediente No. 3469 sostuvo:

*“La segunda va enderezada en contra de aquellos terceros que, por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia (art. 1325).*

*2.- Sin que haya necesidad en esta oportunidad de profundizar en los rasgos caracterizadores una y otra acción, y, por ende, en las diferencias que las separan, interesa, sí, poner de relieve que la legitimación en la causa por*

pasiva en la petición de herencia le corresponde al denominado heredero aparente o putativo, y que, en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su escueta condición de poseedor." (subrayado propio)

Así las cosas, a más de que la recurrente no se remitió a ninguna de las causales consagradas en la ley para la inadmisión o el rechazo de la demanda, no siendo dable a esta juzgadora exigir requisitos adicionales a los allí establecidos para inadmitir o rechazar por razones que no estén expresamente señaladas en la norma, los reparos que presenta a través del medio de impugnación corresponden a asuntos que deben ser debatidos al interior del proceso que nos ocupa o, eventualmente, a través la presentación de excepciones previas.

Téngase en cuenta especialmente que, conforme la disposiciones y jurisprudencia antes señalada, la acción de petición herencia puede iniciarse por aquel que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero para que se le adjudique la herencia en lo que le corresponda, por lo que la discusión sobre si se cumplen las circunstancias previstas en la ley y que den lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica que se persigue necesariamente debe realizarse en el curso del proceso.

En consecuencia, lo argumentado por la recurrente en el acto de impugnación no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el 4º inciso del art. 118 del C.G.P., que consagra "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", el término de traslado a la demandada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre del 2021, por lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO: CONTABILÍCESE** el término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción y contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de 2022  
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda  
notificado a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 047.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO